



Sr. Estella Hoyos, Presidente  
en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de julio de 2010, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 634/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, once artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.



El articulado aborda las siguientes cuestiones: objeto y ámbito de aplicación; obligados al pago; elementos que integran la capacidad económica de la persona beneficiaria; determinación de la capacidad económica personal; revisión de la capacidad económica de las personas beneficiarias; precios públicos; cantidades garantizadas para gastos personales; aportación de las personas beneficiarias al coste del servicio; liquidación; gestión y recaudación; pago.

Las disposiciones transitorias se ocupan del régimen de las personas beneficiarias en situación de alta en los servicios con anterioridad a la entrada en vigor de la norma (primera) y del régimen aplicable a los procedimientos en tramitación (segunda).

La disposición derogatoria abroga los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40 y 41 del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, aprobado por el Decreto 56/2001, de 8 de marzo; los artículos 22 a 25 del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las plazas concertadas en otros establecimientos, aprobado por el Decreto 16/2002, de 24 de enero; y los apartados 4º, 5º y 6º del artículo 7 y las letras b), f) y g) del apartado 2º del artículo 8 del Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales para personas mayores y personas discapacitadas. Se derogan asimismo todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo previsto en el decreto examinado.

La disposición final primera establece el régimen de impugnación de las resoluciones de la Gerente de Servicios Sociales dictadas en los procedimientos regulados en el Decreto 56/2001, de 8 de marzo, y en el Decreto 16/2002, de 24 de enero. Las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta modifican, respectivamente, el Decreto 56/2001, de 8 de marzo, el Decreto 16/2002, de 24 de enero, el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, y la disposición final tercera del Decreto 34/2009, de 21 de mayo, por el que se reforman la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de



Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones. La disposición final sexta establece como normativa supletoria el Decreto 82/1994, de 7 de abril, por el que se regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad, y demás normativa vigente en la materia. La disposición final séptima faculta a los titulares de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Hacienda, en razón de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del decreto. Y la disposición final octava establece la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

1.- Certificado del Secretario del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de 7 de octubre de 2005, en el que se hace constar que en la sesión plenaria de dicho órgano celebrada ese día se informó favorablemente el "proyecto de decreto por el que se aprueban y regulan los precios públicos por servicios prestados o concertados por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en el sector de las personas mayores".

2.- Certificado de la Secretaria del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León de 10 de noviembre de 2005, en el que se hace constar que el "proyecto de decreto por el que se aprueban y regulan los precios públicos por servicios prestados o concertados por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en el sector de las personas mayores" fue informado favorablemente por la Secretaría Permanente de aquel órgano en la reunión celebrada ese mismo día. Se adjunta un proyecto de decreto fechado el 2 de noviembre de 2005, así como un informe del Gerente de Servicios Sociales, sin fechar, sobre el proyecto.

3.- Documento acreditativo de que la Comisión Delegada para Asuntos Económicos conoció el 5 de mayo de 2008, con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto, el proyecto de decreto por el que se establecen los precios públicos por



servicios prestados por la Administración de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales. Se adjunta un proyecto de decreto de 18 de abril de 2008.

4.- Proyecto de decreto de 15 de septiembre de 2009.

5.- Escrito de 18 de septiembre de 2009, dirigido a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones con las Cortes, en el que se pone en su conocimiento el proyecto de decreto.

6.- Observaciones realizadas por las Consejerías de Administración Autonómica, Hacienda y Medio Ambiente. Asimismo, constan escritos de las Consejerías de la Presidencia, Interior y Justicia, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Educación y Cultura y Turismo en los que manifiestan que no formulan sugerencias. Figuran asimismo observaciones de la Dirección General de la Mujer y de la Dirección General de Familia.

7.- Alegaciones efectuadas por CERMI Castilla y León, Comisiones Obreras de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valladolid. No consta en el expediente, sin embargo, la documentación acreditativa de la remisión del proyecto al resto de instituciones, organismos y entidades a que alude la memoria en sus páginas 2 a 6.

8.- Certificado del Secretario del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de 6 de octubre de 2009, en el que se hace constar que en la sesión plenaria de dicho órgano celebrada el día 5 de octubre de 2009 se informó a los asistentes del proyecto de decreto, así como de que ya había sido informado favorablemente en una sesión anterior.

9.- Certificado de la Secretaria del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León, de fecha 22 de diciembre de 2009, en el que se hace constar que la Gerente de Servicios Sociales informó sobre el proyecto de decreto y que éste ya fue objeto de informe favorable por la Secretaría Permanente del Consejo en su reunión de 10 de noviembre de 2005.

10.- Proyecto de decreto de 15 de enero de 2010.

11.- Informe de la Dirección General de Tributos de 30 de marzo de 2010, en el que se limita a señalar que "No se realizan observaciones al



texto del borrador del decreto". Se adjunta el proyecto de decreto informado fechado el 15 de marzo de 2010.

12.- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de 31 de marzo de 2010, que no formula objeciones a la aprobación del proyecto.

13.- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 11 de mayo de 2010, en el que se formulan diversas observaciones al texto. Se adjunta el proyecto informado de 30 de abril de 2010.

14.- Memoria justificativa del proyecto, que comprende los siguientes documentos:

- Informe de la Gerente de Servicios Sociales de 30 de abril de 2010, sobre la necesidad y oportunidad del anteproyecto de ley.

- Informe de la Gerente de Servicios Sociales de 30 de abril de 2010, sobre el marco normativo y disposiciones afectadas.

- Memoria económico-financiera del proyecto, firmada por la Gerente de Servicios Sociales con fecha 15 de enero de 2010.

- Memoria resumen del proceso de elaboración del proyecto de decreto de la Gerente de Servicios Sociales de 17 de mayo de 2010.

15.- Proyecto de decreto de 17 de mayo de 2010 sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

16.- Informe de la Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 24 de mayo de 2010, favorable al proyecto, en el que expone los trámites, informes y consultas realizadas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. El artículo 75.4 exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

En relación con el expediente remitido, la Memoria del proyecto recoge los aspectos exigidos por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio: estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse la norma propuesta y disposiciones afectadas; informe sobre su necesidad y oportunidad; y Memoria económica. Del contenido del proyecto se infiere la innecesariedad de los informes previstos en las letras e) y f) del artículo 75.3.



No obstante, cabe reprochar que no se haya incorporado ningún informe en el que se detallan los motivos de aceptación o rechazo de las sugerencias efectuadas. La Memoria-resumen del proceso de elaboración del proyecto de decreto no concreta los motivos de aceptación y obvia cualquier análisis de las sugerencias rechazadas.

Respecto al procedimiento de elaboración de la norma, en el presente caso, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos el proyecto de decreto con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto.

- El proyecto de decreto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, las cuales han tenido ocasión de formular observaciones.

- El texto ha sido informado favorablemente por el Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León (artículo 2 del Decreto 71/1989, de 27 de abril, por el que se establecen las normas reguladoras de dicho Consejo) y por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León (artículo 10.m de su Reglamento General, aprobado por el Decreto 2/1998, de 8 de enero).

- Se ha emitido el informe preceptivo por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional novena de la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2010.

- Figura también el informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.



- Consta también incorporado al expediente el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Se completa el expediente con un informe de la Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el que se limita a informar favorablemente el texto del proyecto y a exponer de manera muy sucinta el procedimiento seguido en su elaboración.

Puede considerarse, pues, que en el procedimiento de elaboración del proyecto se han respetado las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

No obstante, hubiera sido deseable que el proyecto de decreto se hubiera analizado en el seno del Consejo del Diálogo Social (el Acuerdo sobre creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional, de 7 de febrero de 2008, recoge en su acuerdo sexto, párrafo segundo, número 2, como materia de diálogo social, la dependencia y los servicios sociales -materia sobre la que incide de manera directa el proyecto de decreto-) y que se hubiera informado por el Consejo Económico y Social. (Estos trámites se consideran necesarios en el caso de las disposiciones finales, como se indica *ut infra*). Y ello porque, según indica el preámbulo, el proyecto de decreto tiene por objeto establecer los precios públicos de unos servicios “de carácter eminentemente social” para cuya fijación se atiende a criterios socioeconómicos (y ello acredita las razones de interés público que justifican el establecimiento de precios públicos inferiores al coste del servicio). Ahora bien, debe recordarse que, al emitirse el presente dictamen, “Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para su informe posterior a ningún otro órgano o Institución de la Comunidad Autónoma” (artículo 3.3 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León).

**3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Rango de la norma proyectada.**





La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, establece en su artículo 33, apartados 1 y 2, lo siguiente:

“1. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.

»2. La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas”.

Y el artículo 14.7 de la misma Ley dispone que “A los efectos de esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta”.

Por su parte, el artículo 50, apartados 1 y 2, de la Ley 18/1998, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, prevé que:

“1. El régimen de precios de los servicios específicos integrados en el Sistema de Acción Social deberá establecerse normativamente por la Administración competente para los de titularidad pública [la Junta de Castilla y León, según el artículo 29.e) de la Ley]; para los de iniciativa privada, se oirá la propuesta de sus titulares, y se fijarán en los conciertos respectivos.

»2. En ningún caso las contraprestaciones económicas de los usuarios podrán ser superiores al coste efectivo del servicio, que se calculará deduciendo las aportaciones a fondo perdido de las Administraciones públicas”.

Y en sentido similar, los artículos 40 y 41 de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, establecen la obligación de las personas mayores usuarias de participar en la financiación del coste de los centros y servicios integrados en el Sistema de Acción Social y Servicios Sociales, de acuerdo con los precios públicos que reglamentariamente se establezcan.



La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, define en su artículo 16 los precios públicos como "(...) las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados. (...) no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados: a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias. b) Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante".

Y el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, dispone que "El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Consejería de (...) Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente".

En cumplimiento de tales previsiones, el proyecto de decreto sometido a dictamen desarrolla lo dispuesto en este precepto y tiene por objeto establecer los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales y las normas generales para su aplicación.

Por otra parte, habida cuenta de que el decreto se dicta en uso de la habilitación de la potestad reglamentaria que contiene el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, existe suficiente potestad reglamentaria para promulgar la norma propuesta.

#### **4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

##### **Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación.***

El apartado 2 alude, en relación con las estancias diurnas en centros de día de las personas mayores, a las prestaciones básicas y a las especializadas de rehabilitación, terapia ocupacional y gimnasio previstas en el artículo 3 del Decreto 16/2002, de 24 de enero, así como "el servicio de transporte y/o el de manutención". Este último inciso puede inducir a confusión sobre el alcance de



tales servicios, puesto que tanto el servicio de transporte como el de restauración (en el que podría incluirse el mencionado de manutención) forman parte de las prestaciones básicas (artículo 3, apartado 1.1, letras a) y b)). Debe, pues, revisarse la redacción.

#### **Artículo 4.- *Determinación de la capacidad económica personal.***

En el apartado 2 se ha omitido la referencia a la suma 1% del patrimonio para los menores de 35 años, a la que alude el Acuerdo sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 27 de noviembre de 2008 (publicado mediante Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad). Esta omisión supone también una variación con respecto a lo previsto en el artículo 2.5 de la Orden FAM/2044/2007, de 19 diciembre, por la que se regulan provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para prestaciones económicas, aportación del usuario en el coste de los servicios y régimen de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla y León.

Por ello, y sin desconocer que, como señala el Acuerdo antes citado, las Comunidades Autónomas pueden regular condiciones más ventajosas a las de dicho Acuerdo, este Consejo considera conveniente poner de manifiesto estos extremos.

Por otra parte, el apartado 4 adolece de falta de claridad, ya que parece establecer la obligación del beneficiario y de su cónyuge o pareja de hecho de autorizar a la Administración para que recabe la información necesaria para determinar y verificar la capacidad económica personal. (La expresión "en su caso" no resulta afortunada). Igualmente debería añadirse, junto a la mención del cónyuge o pareja de hecho, a las personas "a quien corresponda su guarda o tutela".

En este sentido y como ya puso de manifiesto la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios, el precepto debe prever la autorización como posibilidad -no como obligación-, así como el deber de los interesados, en caso de no otorgar su consentimiento expreso, de aportar la



documentación que contenga los datos necesarios para determinar la capacidad económica personal (artículo 5.2 del Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos).

Debe pues revisarse la redacción.

### **Artículo 9.- Liquidación.**

El apartado 3 introduce confusión en el *iter* procedimental previsto para dictar la resolución y obtener la conformidad del beneficiario. Aunque de la redacción propuesta parece inferirse que la conformidad ha de ser anterior a la resolución, debería clarificarse este extremo.

### **Disposición derogatoria.**

La derogación expresa de los apartados 4º, 5º y 6º del artículo 7 y de las letras b), f) y g) del artículo 8.2 del Decreto 12/1997, de 30 de enero, no parece guardar relación con el contenido de la norma.

### **Disposiciones finales.**

Como consideración general, ha de ponerse de manifiesto que las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta no guardan relación con el objeto del proyecto de decreto (establecer los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales) y modifican cuestiones sustantivas, no sólo procedimentales, de los Decretos 56/2001, de 8 de marzo, 16/2002, de 24 de enero, y 269/1998, de 17 de diciembre.

Además, los aspectos sustantivos cuya modificación se pretende abordan cuestiones de carácter eminentemente social; entre otras, la posibilidad de modificación de la valoración de la puntuación obtenida por los solicitantes, la baremación y ponderación de las solicitudes o el tiempo máximo de estancia temporal.

Este Consejo considera que las circunstancias señaladas impiden que las modificaciones proyectadas en las disposiciones finales -tanto las cuestiones



sustantivas como las de carácter procedimental- puedan ser aprobadas en el decreto analizado y obligan a que sean objeto de una norma independiente, en cuyo procedimiento de elaboración se someta el proyecto al análisis del Consejo del Diálogo Social y del Consejo Económico y Social.

De no hacerse así, se estaría admitiendo que la mera promulgación de una norma con un rango normativo concreto constituiría el soporte suficiente para modificar cualquier norma del mismo rango, con independencia de su contenido, y obviando trámites esenciales en el procedimiento de elaboración con el pretexto de que tales modificaciones son accesorias al objeto del proyecto.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

No obstante lo anterior, para el caso de no atenderse esta observación sustantiva, se formulan las siguientes consideraciones en relación con las disposiciones finales:

a) En relación con el contenido de la disposición final primera, razones de técnica legislativa y de seguridad jurídica aconsejan la modificación expresa de todos los artículos de los Decretos 56/2001, de 8 de marzo y 16/2002, de 24 de enero, que se refieran al régimen de impugnación de las resoluciones del Gerente de Servicios Sociales.

La referencia genérica a dicho régimen en una norma distinta a tales decretos produce una indeseable dispersión normativa que complica el conocimiento de las normas a los operadores jurídicos.

b) En la disposición final segunda, apartado tres (modificación del artículo 8), la referencia que se hace en el apartado 2 al artículo 4.1.d) parece que debe ser al artículo 4.3.

En el apartado cinco, la mención del artículo 29 ha de ser al artículo 29.2.



En cuanto al apartado nueve, se sugiere la conveniencia de que dicho precepto forme parte del articulado del proyecto de decreto, habida cuenta de que es el único artículo que subsistiría del capítulo V del Decreto 56/2001, de 8 de marzo (“De los efectos económicos derivados del ingreso”) y de que no guarda relación alguna con su contenido.

c) En la disposición final cuarta, apartado cuatro, se sugiere que el segundo párrafo del artículo 12 que se introduce *ex novo* forme parte del artículo 13.1.a), en consonancia con la sistemática seguida en la letra c) del mismo precepto.

d) La disposición final quinta tiene por objeto dar una nueva redacción al párrafo tercero del artículo 13.1.c), del Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León. Por ello, la rúbrica de dicha disposición ha aludir a la modificación de tal precepto y no de la disposición final tercera del Decreto 34/2009, de 21 de mayo, por el que se reforman la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones (que modificó la redacción del artículo 13.1.c).

e) La disposición final séptima alude de manera expresa a las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Hacienda.

Este Consejo Consultivo ya ha señalado en otras ocasiones que la opción por la denominación formal del órgano administrativo permite su perfecta identificación, pero puede quedar desfasada con mayor o menor rapidez como consecuencia de una reestructuración administrativa o incluso, simplemente, de un cambio en su denominación; a la inversa, la opción por la referencia genérica al ámbito competencial parece más perdurable en el tiempo, pero puede inducir en cierta medida a confusión. Sin embargo, también ha manifestado que resulta conveniente, de acuerdo con la técnica normativa aplicada en la mayoría de los textos normativos remitidos a este Órgano Consultivo para dictamen, que se eliminen las determinaciones de órganos concretos y se sustituyan por referencias genéricas a los órganos o servicios competentes.

## **5ª.- Observaciones lingüísticas.**



Desde el punto de vista lingüístico y en relación con el empleo de los vocablos masculino y femenino (*a.e.* “hijos e hijas”), la Real Academia Española considera que este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico. Afirma que en los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos. No obstante, también señala que “a pesar de ello, en los últimos tiempos, por razones de corrección política, que no de corrección lingüística, se está extendiendo la costumbre de hacer explícita en estos casos la alusión a ambos sexos”. Añade que “en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva. Concluye que “sólo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos géneros”, y cita como ejemplo, “la proporción de alumnos y alumnas en las aulas se ha ido invirtiendo progresivamente; en las actividades deportivas deberán participar por igual alumnos y alumnas”. (Diccionario Panhispánico de Dudas).

No obstante lo anterior, de considerarse oportuna la alusión a ambos géneros (masculino y femenino), dicha regla ha de aplicarse a todo el texto y, en concreto, a los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 4.3 y a la disposición final primera.

Por último, desde el punto de vista gramatical, se recomienda una última revisión del texto de la norma proyectada, a fin de dotar a ésta de una correcta puntuación, de corregir los errores tipográficos advertidos y de adoptar un criterio uniforme en el uso de mayúsculas y minúsculas.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Atendida la observación general formulada a las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.